

NUMERO 4544.

Octubre 16 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el que mandó admitir en las aduanas marítimas el 15 por ciento en bonos de la deuda interior.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que no siendo compatible con el arreglo del crédito público la excepcion que hace el decreto que mandó admitir en bonos de la deuda interior, un 15 por 100 de los derechos de importacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto que mandó admitir por un año en todas las aduanas marítimas de la República, un 15 por 100 de los derechos de importacion en bonos de la deuda interior.

Art. 2. En consecuencia, las aduanas marítimas y todas las oficinas públicas, desde la fecha de este decreto, cobrarán el total de los derechos, en dinero efectivo, en los mismos términos que se hacia antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 17 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4545.

Octubre 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se convoca á la nacion para la eleccion de un congreso constituyente.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Que en cumplimiento del art. 5º del plan de Ayutla adoptado por la nacion, y de acuerdo con el consejo de Estado, he decretado la siguiente

CONVOCATORIA.

Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente á la nacion bajo la forma de República democrática representativa.

2. La convocatoria para el congreso es la expedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la nacion hacen indispensables.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

3. La base de la representacion nacional será la poblacion.

4. Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Carmen y Zacatecas.

5. Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

6. El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

7. En los Estados y Territorios donde

se hubiere formado un nuevo censo oficial, á él se arreglarán las elecciones.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

8. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

9. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:—Primero. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.—Segundo. Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.—Tercero. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos.—Cuarto. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.—Quinto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Sexto. Los que pertenezcan al clero secular y reglar.—Sétimo. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

11. Los ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

12. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:—“Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, C. N. el nombre del que recibe la boleta.”—“Sabe ó no sabe escribir.”—“Firma del comisionado.”

13. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.

14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta más inmediata.

15. Las juntas primarias se celebrarán el dia 16 de Diciembre próximo.

16. Reunidos á lo ménos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el dia ántes por los ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una bo-

leta en esta forma:—"Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.

20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

21. Para votar los individuos de clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

24. Si el censo de cada seccion diere más de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos, pero no siéndolo no se contará con él.

25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exijan el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

26. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando

de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computation de votos formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

27. En seguida se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se dará su credencial bajo esta fórmula:—"En la junta primaria (de la seccion del cuartel ó pueblo N.), ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa."—El expediente formado con las boletas, listas y actas se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DEPARTIDO.

30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabecezas de partido, á fin de nombrar los electores que las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir diputados.

31. Las juntas se celebrarán el día 23 del citado Diciembre.

32. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de éstos, y asentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

33. Tres días ántes de las elecciones se

congregarán los electores y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

34. Esta remitirá á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

35. Despues del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el día siguiente al de la reunion.

36. Reunidos en dicho día los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

37. En el día y hora señalados en el art. 31, se reunirán los electores y ocuparán sus asientos sin preferencia; leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

38. Acto continuo los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elegirá un secundario.

40. Si resultare un exceso de electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

41. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.

43. En los Estados, Distrito ó territorios, cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose éste entre los partidos segun su poblacion respectiva.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno más de ellos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo, decidirá la suerte.

45. En seguida se extenderá la acta de elecciones, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:—"En la junta secundaria (de tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario."—El expediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó territorio, por conducto de la primera autoridad política.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido

ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir diputados.

48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.

49. Los electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

50. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, é instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el expediente de las elecciones de partido y el libro de que habla el art. 49.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia

de asientos, y á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

53. Concluida cada votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los vetos, y se declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, se repetirá la votacion; si volviere á haberlo, decidirá la suerte, y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido á los diputados N. y N., para que constituyan á la nacion mexicana bajo la forma de República democrática representativa, sentando por base su independecia, y para que revisen los actos de la última administracion dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional, conforme al art. 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó territorio, en union del original, para que archivando éste en su secretaria, eleve la copia al Ministerio de Relaciones, á fin de que éste la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

55. El presidente de la junta hará que

se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado, pueden ser nombrados diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.

58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó territorio del que no sea vecino, y por el en que esté avecinado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda, como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento la suerte decidirá á cuál de ellos debe representar.

PREVENCIONES GENERALES.

59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.

60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electora-

les de Estado, se necesita la presentacion de proposiciones y su admision prévia por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro y dos de los que la pidan en contra; el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.

62. Concluida la eleccion, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

63. En los Estados y territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador ó jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privacion del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 14 de Febrero de 1856, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion y calificacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

67. La última junta se celebrará el dia 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la ins-

talacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente dia.

68. El supremo poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.

69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitución y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el art. 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

71. Cada uno de los diputados presentará ántes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie; si no, Dios y la nacion os lo demanden.

72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

73. Se abonarán dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razon de viáticos, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

74. Luego que la Constitución se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de

1855.—*Juan Alvarez*.—Al ministro, de Relaciones Interiores y Exteriores, C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—*Ocampo*.

NUMERO 4546.

Octubre 18 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre provision de empleos*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc. Artículo único. Para la provision de cualquiera empleo en el ramo de hacienda, se ocupará preferentemente á individuos que disfruten sueldo ó pension del erario, y solo en caso de no haberlos, ó de que los presentados carezcan de aptitud, recaerá el empleo en persona de nuevo ingreso al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 20 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 20 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4547.

Octubre 23 de 1855.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Sobre licencias á militares*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—Circular.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. jefe del Estado mayor, lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente

interino, en atencion á lo manifestado por V. E. en comunicacion de 18 de Setiembre del año próximo pasado, se ha servido determinar que en los impresos de las licencias temporales que conceda el supremo gobierno á los jefes y oficiales del ejército, se ponga el cese de ellas por los comandantes generales de los Estados en que residan los interesados, y no por el del Distrito, como hasta aquí se habia practicado.

Lo que de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.

NUMERO 4548.

Octubre 23 de 1855.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—*Se refunde el escuadron activo de Maravatío*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 7ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que sea refundido en el primer regimiento de caballería permanente, el escuadron activo de Maravatío, y que los oficiales que resulten sobrantes pasen agregados al depósito, y los activos queden en receso; disponiendo igualmente S. E. que V. E. nombre á uno de sus ayudantes generales para que intervenga en la entrega y refundicion de dicho escuadron, recomendándole la mayor eficacia en dicha entrega.

Asimismo ha tenido á bien acordar prevenga á V. E. que en dicho regimiento quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza que tenga existente, y que el que resulte sobrante se pase á los almacenes generales, cuidando de que esta prevención se lleve á efecto con la mayor

escrupulosidad, dando cuenta á este ministerio con su resultado.

Lo que comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4549.

Octubre 23 de 1855.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—*Se refunde el batallon activo de Sayula*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 6ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar, que en el 2º batallon de Guanajuato se refunda el activo de Sayula, quedando en el depósito de oficiales los veteranos que de este cuerpo resulten sobrantes, y en receso los activos.

Ese Estado mayor cuidará de que en el batallon de Guanajuato quede únicamente el armamento y vestuario precisos para la fuerza existente, pasando el sobrante á los almacenes generales.

Deseando S. E. que la entrega y refundicion de este cuerpo se haga con las formalidades de Ordenanza, dispone que V. E. nombre un ayudante general de ese cuerpo para que intervenga en ella, recomendándole al designarlo la mayor eficacia en su desempeño.

Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes, y que cuide con la mayor escrupulosidad se lleve á efecto lo prevenido en esta suprema resolucion, y dé cuenta á esta secretaria con el resultado.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4550.

Octubre 23 de 1855.—*Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el 6º batallon ligero activo.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 5ª.—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente interino que la fuerza que pertenece al 6º batallon ligero activo se refunda en el 3º ligero permanente.

Dispone igualmente que los oficiales permanentes que resulten sobrantes pasen al depósito y los activos queden en receso.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento; en la inteligencia que S. E. previene nombre V. E. sus ayudantes generales para que intervengan en la entrega y refundicion de estos cuerpos, teniendo V. E. el mayor cuidado de que en ellos quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza existente, pasando el sobrante á los almacenes generales.

En tal concepto, S. E. me ordena recomiendo á V. E. la mayor exactitud en el cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta con sus resultados.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4551.

Octubre 26 de 1855.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Que el 8 por ciento para la convencion española se tendrá en depósito.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que el 8 por ciento que se separa en esa aduana marítima para pago de la convencion española, se conserve en esa oficina en riguroso depósito, tanto lo ya separado como lo que en lo sucesivo se separe, sin que por ningun motivo ni bajo ningun pretexto se distraiga un solo peso de aquel fondo, sean cuales

fueren las circunstancias apremiantes de esa aduana, hasta tanto no se haga la revision de los créditos que hoy componen la referida convencion, y se sepa los que legitimamente deben quedar en ella.

Lo que digo á vd. para su más puntual cumplimiento, acusándome recibo de la presente órden.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1855.—*Prieto.*—Se comunicó á las aduanas marítimas y á la Tesorería general.

NUMERO 4552.

Octubre 27 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se reconocen las deudas contraídas por los jefes de la revolucion.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se reconocen las deudas contraídas por los caudillos principales de la revolucion que acaba de consumarse.

2. En consecuencia, se liquidarán y clasificarán dichas deudas para su admision y pago.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá las reglas necesarias al cumplimiento del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 27 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y para que el anterior decreto tenga su más puntual y expedito cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La deuda contraída por los Excmos. Sres. D. Juan Alvarez, D. Ignacio Comonfort, D. Santos Degollado, D.

Santiago Vidaurri, D. Ignacio de la Llave, D. Antonio de Haro y Tamariz, ó cualquiera otro caudillo reconocido por los anteriores, se divide en las siguientes categorías:

Primera.—Préstamos voluntarios clasificados de la manera que sigue:

1º Préstamos en solo numerario sin interés.

2º Idem idem con interés.

3º Idem en dinero con admision de papel con interés ó sin él.

4º Ministracion de efectos.

5º Fletes.

Segunda.—Préstamos forzosos, divididos en las siguientes clases:

1ª Dinero sin interés.

2ª Idem con interés.

Ocupacion forzosa y destruccion de propiedades. Cuando los mencionados jefes, con conocimiento de las circunstancias que mediaron al contraerse los créditos de que se trata, consideren que éstos merezcan por aquellas especial recomendacion ó preferencia, lo harán constar así al autorizarlos, indicando los motivos.

2. Los créditos que se presenten para su reconocimiento y pago, deberán estar autorizados con la firma y Vº Bº de los expresados caudillos, é incluir constancia de estar cargado su importe en los libros de las cuentas de la comisaría, pagaduría, ú oficina que lo hubiere recibido, sin cuyo requisito no se les dará curso á los referidos créditos.

3. Los créditos que se presenten al Ministerio de Hacienda con los requisitos indicados, pasarán á la seccion liquidataria de la deuda interior para su correspondiente liquidacion.

4. Una comision compuesta del contador mayor de hacienda, del presidente de la junta de crédito público, y del jefe de la referida seccion liquidataria de la deuda interior, recibirá los créditos ya liquidados y anotará al calce la categoría y clase á que pertenezcan, para que con esas constancias sean admitidos por el minis-

tro de Hacienda y se disponga lo conveniente para su pago.

5. Se señala el plazo de un año contado desde esta fecha, para la presentacion de los créditos á que se refiere el decreto anterior.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 27 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4553.

Octubre 30 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se establecen pagadores para pensionistas civiles y militares.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Para el pago de las pensiones civiles y militares que se satisfacen en la capital de la República, se establecen tres pagadores bajo las siguientes denominaciones:

De cesantes, jubilados y pensionistas.

De montepío civil.

De montepío militar.

2. El sueldo de cada pagador será el de mil quinientos pesos anuales.

3. Caucionarán su manejo de caudales en la cantidad y forma que crea conveniente la Tesorería general y á satisfaccion de ella.

4. El nombramiento de pagador se hará en persona que disfrute haber del erario nacional, no pudiendo percibir más que el que se le señala en el art. 2º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 28 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que S. E. dispone que los pagadores